

Consulta vinculante

Señor/a/es: xxxx

RUC: xxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco del **Proceso N.º xxxxxxxxxxxx** gestionado en el Sistema «Marangatu», en el cual consulta en su carácter de Notaria y Escribana Pública si procede a efectuar la retención del Impuesto a la Renta Personal por Rentas y Ganancias del Capital (IRP-RGC) en el marco de un juicio sucesorio abierto, en el que se ha expedido autorización judicial al administrador provisional para enajenar bienes inmuebles, a fin de cubrir deudas del causante, y en caso afirmativo, a quién se le retiene.

Su consulta obedece a que su caso no se encuentra entre las excepciones previstas en el artículo 9º de la Resolución General N.º 42/2020.

A partir de lo consultado, se expone el siguiente análisis:

En primer término, para el estudio del nacimiento de una obligación tributaria, se debe partir por conocer sus elementos esenciales, que son: objetivo, espacial, temporal, cuantitativo y pasivo.

Con relación al elemento objetivo de la obligación tributaria, la enajenación de bienes inmuebles por parte de una persona física se encuentra gravada por el IRP-RGC a tenor del artículo 57, numeral 6 de la Ley N.º 6380/2019 *De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional*.

En cuanto a los elementos espacial, temporal y cuantitativo no existen reparos, puesto que es de suyo que la operación se realiza en territorio paraguayo en un ejercicio fiscal determinado, debiendo nada más tener presente que el contribuyente determinará la Renta Neta por el criterio ficto o real, el que le resulte más beneficioso, según la regla del artículo 59 de la Ley N.º 6380/2019.

En cuanto al elemento pasivo de la obligación tributaria es donde radica la duda, por lo que en el caso del IRP cabe direccionar el análisis al artículo 50 de la Ley N.º 6380/2019, el cual determina que **las sucesiones indivisas serán contribuyentes hasta el momento en que se produzca la adjudicación de los bienes** y en su segundo párrafo dispone que los herederos serán responsables solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones tributarias inherentes al patrimonio del causante, en la proporción de su participación en dichos bienes.

La previsión normativa que antecede es el motivo por el cual la reglamentación no contempla su caso, es decir, **no procede practicar la retención en este supuesto**. Por ende, si bien Usted no aclaró si el causante era contribuyente del IRP, en caso de que lo haya sido, los integrantes de la sucesión indivisa deben atender a lo establecido en el artículo 3º del Anexo al Decreto N.º 3184/2019, debiendo cualquiera de ellos comunicar a la Administración Tributaria el fallecimiento del contribuyente en el plazo de treinta (30) días hábiles.

Así, la sucesión indivisa será contribuyente del citado Impuesto, con independencia de las obligaciones de sus integrantes por derecho propio, debiendo seguir utilizando el número identificador RUC del causante y dar cumplimiento a las obligaciones tributarias generadas hasta la fecha en que se produzca la adjudicación de los bienes.

Al respecto, se le recuerda lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución General N.º 103/2021 en cuanto a los documentos requeridos para la actualización de datos en el RUC del causante, debiendo



Consulta vinculante

presentar la persona que acredite el parentesco, afinidad o adopción, o la administración de la sucesión el Acta de Defunción del contribuyente y alguno de los siguientes documentos: Certificado de Matrimonio, Certificado de Nacimiento, Libreta de Familia o la Resolución del juez competente.

Ahora, en caso de que el causante no haya sido contribuyente, la sucesión indivisa deberá inscribirse en el RUC a fin de cumplir con la obligación tributaria que manda el artículo 50 de la Ley N.º 6380/2019, debiendo atender los requisitos de inscripción plasmados en el Anexo 1 de la Resolución General N.º 103/2021, que exige para la inscripción en el RUC de las sucesiones indivisas la cédula de identidad civil vigente o pasaporte vigente del administrador o albacea de la masa hereditaria.

Acorde a las consideraciones de hecho y derecho trasuntadas líneas arriba, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que la Notaria y Escribana Pública consultante no debe practicar la retención del IRP-RGC en la enajenación de bienes inmuebles a cargo de un administrador judicial designado por autorización judicial en el marco de un juicio sucesorio abierto.

Por ende, a tenor del artículo 50 de la Ley N.º 6380/2019, se aclara que en este caso la sucesión indivisa deberá cumplir con la obligación tributaria del IRP-RGC.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y con base en la documentación aportada y situación fáctica descrita, por lo que esta Subsecretaría se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que releve un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

FABIO ANDRÉS LÓPEZ ORTIZ, *Encargado de despacho* s/Res. Interna N.º 2 del 06/01/2023
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación